

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAYEY,
REPRESENTADO POR SU
ALCALDE, HON.
ROLANDO ORTIZ
VELÁZQUEZ

Demandante-Apelante

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-Apelados

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE MAYAGÜEZ,
REPRESENTADO POR SU
ALCALDE, HON. JOSÉ
GUILLERMO RODRÍGUEZ

Demandante-Apelante

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201501646
consolidado con

KLAN201501647

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2015CV00112
(907)

Caso Núm.:
SJ2015CV00125
(907)

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Comparecieron ante nosotros por separado en los casos consolidados de epígrafe, el Municipio Autónomo de Cayey, representado por su alcalde, Hon. Rolando Ortiz Rodríguez (en adelante, Municipio de Cayey) y el Municipio Autónomo de Mayagüez, representado por su alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez (en adelante, Municipio de Mayagüez), mediante los

recursos de apelación KLAN201501646 y KLAN201501647, respectivamente. Ambas partes solicitaron la revisión de sendas sentencias que dictó la Hon. Aileen Navas Auger, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de julio de 2015 y que se notificaron en esa misma fecha. Mediante los dictámenes apelados, el foro primario desestimó las respectivas demandas de *mandamus* que presentaron separadamente el Municipio de Cayey y el Municipio de Mayagüez (en conjunto, los apelantes) contra la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico (en adelante, ASES) y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM). Además, se ordenó al CRIM retener el pago de las aportaciones de los apelantes a ASES de conformidad a la Ley 72-1993, según enmendada, hasta la culminación del proceso de modificación de aportaciones ante el Comité Evaluador de Propuestas de Aportaciones Municipales. Ambas partes solicitaron separada e infructuosamente la reconsideración de los dictámenes antes referidos.

El 6 de noviembre de 2015, ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Por su lado, la ASES solicitó la desestimación de ambos recursos por falta de jurisdicción por no haberse notificado los recursos de apelación ni al CRIM ni a los representantes legales de esa agencia. Oportunamente, los apelantes se opusieron a la desestimación que solicitó ASES.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, desestimamos los recursos de apelación consolidados de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

A continuación, hacemos un breve recuento de los hechos más relevantes de los casos consolidados de epígrafe, según surgen de los expedientes ante nuestra consideración. Por tratarse de un

asunto jurisdiccional, no es necesario referirnos a los hechos medulares a los méritos del reclamo de los apelantes.

En síntesis, los apelantes presentaron sendas demandas de *mandamus* contra la ASES y el CRIM.¹ En sus respectivas demandas, los apelantes solicitaron al tribunal de instancia que ordenase a la ASES cumplir con las siguientes obligaciones ministeriales que, según alegaron, le imponía la Ley Núm. 72, según enmendada: 1) modificar las aportaciones hechas por el municipio correspondiente para subvencionar la Reforma de Salud, y 2) reembolsarle al respectivo municipio todos los gastos incurridos en la prestación de servicios de salud.² Además, solicitaron que se ordenase al CRIM retener y no remitir a la ASES cualquier cantidad correspondiente al respectivo municipio para la aportación a la Reforma de Salud.

Luego de varios trámites procesales, la Hon. Aileen Navas Auger, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó sendas sentencias el 1 de julio de 2015, que se notificaron en esa misma fecha. Como adelantamos, mediante los dictámenes apelados, se desestimaron las demandas que presentaron separadamente los apelantes y se ordenó al CRIM retener el pago de las aportaciones de los apelantes a la ASES hasta que culminara el proceso de modificación de aportaciones sometido ante el Comité Evaluador de Propuestas de Aportaciones Municipales. Ambos municipios solicitaron separada e infructuosamente la reconsideración de los dictámenes antes referidos. Las denegatorias a las solicitudes de reconsideración se dictaron el 19 de agosto de 2015 y se notificaron de forma separada el 20 del mismo mes y año.

¹ El Municipio de Cayey presentó su Demanda de *Mandamus* el 24 de abril de 2015 (KLAN201501646) y el Municipio de Mayagüez hizo lo propio el 4 de mayo de 2015 (KLAN201501647).

² Véase apéndices en KLAN201501646, págs. 1-18 y en el KLAN201501647, págs. 1-17.

Inconformes, el 19 de octubre de 2015 los apelantes presentaron oportunamente y de forma separada los recursos de apelación de epígrafe. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2015, ordenamos la consolidación de ambos recursos.

El 16 de noviembre de 2015 la ASES solicitó la desestimación de ambos recursos por falta de jurisdicción. Alegó que los apelantes no cumplieron con el requisito que impone nuestro reglamento de notificar los respectivos recursos de apelación al CRIM o a los abogados que lo representan y que no ofreció justa causa para ello.

El 23 de noviembre de 2015, los apelantes se opusieron a la moción de desestimación de ASES.³ Indicaron que, si bien se incluyó al CRIM como demandado en ambos litigios, este no asumió un rol activo en ninguno de ellos. En ese sentido, manifestaron que en el caso del Municipio de Cayey, el foro de instancia le anotó la rebeldía al CRIM ante su incomparecencia y que, en el caso del Municipio de Mayagüez, el CRIM compareció para hacer constar que no tenía objeción a lo que el tribunal determinara ordenar a realizar o dejar de realizar. Asimismo, los apelantes manifestaron que, por tratarse ambos casos de recursos extraordinarios ante el foro de instancia, la notificación de los dictámenes judiciales y las notificaciones entre las partes las realizaba el programa del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Alegaron que todo lo anterior nos permitiría concluir que “el retraso en la notificación [al CRIM] ocurrió razonablemente por circunstancias especiales.” Finalmente, informaron que en esa misma fecha (el escrito tiene

³ El 23 de noviembre de 2015 el Municipio de Mayagüez presentó su *Oposición a “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” e Informativa*. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2015, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Resolución de 23 de noviembre de 2015 y Otros Extremos*, en la que, entre otros asuntos, solicitaron que los argumentos esbozados en la antes mencionada oposición a la desestimación del Municipio de Mayagüez se extendieran al Municipio de Cayey.

fecha de 20 de noviembre de 2015) se estarían notificando los recursos de apelación a la representación legal del CRIM.

Por su parte, la ASES replicó el escrito en oposición a la desestimación. Adujo, en esencia, que procedía la desestimación de los recursos consolidados por no existir causa justificada para la dilación en la notificación al CRIM.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser suspicaces guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa

Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil y nuestro Reglamento regulan la presentación de un recurso de apelación ante este Tribunal. En lo pertinente, tanto la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(c), como la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 13(A), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establecen que los recursos de apelación para revisar sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando el Estado Libre Asociado y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades es parte en el pleito, deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal apelado.

Ahora bien, la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que la parte apelante deberá notificar a las partes la presentación de la apelación y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso y que el referido término es de estricto cumplimiento.

Se desprende de lo anterior que existen dos requisitos para la presentación de recursos de apelación, a saber: (1) el término

jurisdiccional para presentar el recurso, que en este caso es de sesenta (60) días, y (2) la notificación del recurso a las demás partes dentro del mismo término de la presentación de la apelación. Sin embargo, el término establecido para la notificación a las partes es **de estricto cumplimiento** y no jurisdiccional.

Los términos de estricto cumplimiento no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de estricto cumplimiento y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

Con relación al requisito de justa causa, debemos señalar que éste excluye las justificaciones vagas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*; Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998).

De lo mencionado anteriormente se desprende que los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, pero únicamente, si están presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y, (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*.

El incumplimiento con cualquiera de los términos establecidos para presentar y perfeccionar un recurso de apelación

priva a este Tribunal de jurisdicción para atender el recurso instado.

De otro lado, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, exime de notificar los escritos y órdenes a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que la subsiguiente alegación solicite remedios nuevos o adicionales. Bco. Popular v. Andino Solís, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR __ (2015). Sobre el particular y en lo pertinente, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica:

La regla exime de notificar los escritos y órdenes a las partes en rebeldía. De modo que no hay que notificar ninguna moción a una parte que fue debidamente emplazada y que no compareció al tribunal a contestar la demanda o de otro modo. Si compareció solicitando prórroga, traslado o la desestimación, y luego no contesta la demanda y se le anota la rebeldía, hay que notificarle el resto de los escritos y órdenes. Esta excepción aplica solamente a las rebeldías por incomparecencia y no a las que se anotan como una sanción. Pero aun a los que están en rebeldía por incomparecencia, hay que notificarle las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamientos....

La excepción de la Regla 67 nos parece, también, inaplicable a los recursos de apelación o de certiorari que se incoen por el reclamante u otra parte en el litigio, aun cuando fuere rebeldía por falta de comparecencia. También dicha notificación es sine qua non, como ya hemos expresado en otra parte, a la sentencia que se dicte en rebeldía, la cual debe serle notificada a la parte que está en rebeldía... (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, págs. 1883-1884.

III

Como cuestión de umbral, atenderemos el planteamiento de falta de jurisdicción que levanta la ASES.

Surge de los expedientes ante nuestra consideración que los dictámenes apelados se dictaron y notificaron el 1 de julio de 2015. En ambos casos los apelantes solicitaron oportunamente la reconsideración y el foro de instancia las denegó mediante sendas resoluciones de 19 de agosto de 2015, notificadas el 20 de agosto

de 2015. Los apelantes presentaron sus respectivos recursos de apelación el 19 de octubre de 2015, último día del término de 60 días que tenían para hacerlo. La notificación de los recursos al CRIM por parte de los apelantes se efectuó el 20 de noviembre de 2015, es decir, 32 días después de haber expirado el término de estricto cumplimiento que provee nuestro ordenamiento procesal. No albergamos duda de que se requería la notificación de los recursos al CRIM por este ser parte en ambos litigios. Esto, independientemente de que se le haya anotado la rebeldía en uno de los casos y en el otro se haya allanado a la determinación del tribunal. Consideramos que tampoco es una causa justificada para la falta de notificación oportuna el que las notificaciones ante el foro de instancia se hicieran a través de SUMAC.

Concluimos que los apelantes no nos han demostrado que hubo justa causa para la falta de notificación de ambos recursos consolidados a una de las partes, de forma tal que nos permitiera extender el término de estricto cumplimiento. Los recursos no se perfeccionaron de conformidad a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y en el Reglamento de este Tribunal, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlos en sus méritos y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos los recursos consolidados de epígrafe por falta de jurisdicción, al no haberse notificado a una parte en los respectivos pleitos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones